

**ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL**

**Mayo 2009**

\* \* \* \*

**I.- Corte Europea de los Derechos Humanos**

**Kulikowski v. Polonia. 19 de Mayo de 2009**

El caso trata entre otras cosas sobre el acceso a la justicia y sobre la representación legal y efectiva, en que el peticionario fue producto de ciertos procedimientos penales, tanto en primera como en segunda instancia, estuvo representado por un defensor público. En tal sentido, la Corte de apelaciones le asignó otro defensor público para los procedimientos sucesivos en casación y para ello, 17 días después le fue entregado al defensor una copia de la sentencia para ser impugnada en casación. No obstante, 17 días después, el defensor público del peticionario informó a la Corte de Apelación que la había asignado al peticionario que en su opinión el recurso de casación era improcedente y los medios a proponer fracasarían y por ende se rehusó a preparar el recurso correspondiente por ante la Suprema Corte; por lo que mediante otra Carta la Corte de Apelación le informó al peticionario que su defensor público se rehusó a preparar el recurso de casación y que ningún oro ayudante público sería asignado para preparar dicho recurso.

La Corte enfatiza la importancia de derecho al acceso a la justicia, teniendo en cuenta su prominente posición en una sociedad democrática, a propósito del derecho a un juicio justo, de modo que una interpretación restrictiva de tal derecho no sería consonante con el objeto y propósito del derecho en sí. Sin embargo, la Corte reconoce que no es un derecho absoluto, y por ende puede estar sujeto a limitaciones; estas son permitidas por implicación de que el derecho a la justicia, por su propia naturaleza, llama a ser regulado por el Estado. En tal sentido, la limitación no debe restringir o reducir el acceso dejado al individuo de forma tal que pudiera afectar a propia esencia del derecho en cuestión, y ser incompatible con el derecho a tener un juicio justo por efecto de no perseguir un fin legítimo y desproporcional entre los medios y el fin buscado.

La Corte recuerda que la convención no obliga a los Estados a crear corte de apelaciones o de casación, pero cuando existen, las garantías judiciales le son aplicables en su todo. En este tenor, la esfera en que las garantías judiciales le son aplicables por ante la Corte de Casación o de Apelación a propósito de las características propias de los procedimientos en cuestión y tomar en cuenta el rol de la corte de casación en el país en cuestión y por ende, teniendo en cuenta los procedimientos especiales de dicha Corte, debe ser más formal que los demás tribunales, siempre y cuando sea compatible con la convención. A propósito de la obligación de prestar ayuda legal en procesos penales, el Estado debe mostrar diligencia para garantizar a las personas que se benefician de dicha ayuda de un disfrute pleno, genuino y efectivo de los derechos garantizados por la convención.

En el caso, la Corte noto la necesidad de asistencia legal por ante la Corte de Casación cuando la sentencia de un acusado es confirmada por la Corte de Apelación, pero dicha particularidad no impide que la asistencia legal de abogado cualificado por ante la Corte de Casación, como lo exige las garantías judiciales y aun cuando dicha corte examina cuestiones de derecho. En tal sentido la corte enfatiza la responsabilidad del Estado en garantizar el requisito el efectivo disfrute del acceso a la justicia con la independencia del ejercicio de la profesión legal. En efecto, el simple hecho de que el defensor público se rehusó a representar al acusado en los procedimientos de casación, no puede decirse que tal acto puede equivaler a una denegación de asistencia legal, el cual es incompatible con las obligaciones de los Estados bajo el Art.6 del Convenio.

La Corte reitera que las condiciones de admisibilidad para apelar son necesarias para asegurar la seguridad jurídica y las apropiada administración de justifica y los litigantes debe normalmente tener en cuenta que tales reglas no pueden ser desconocidas, y una interpretación muy restrictiva puede privar a un peticiona del derecho accesar a la justicia. En la especie, la Corte notó que nunca le fue informado a peticionario de que el plazo para recurrir comenzaba tan pronto le fuese comunicado la negativa del abogado defensor de proceder a preparar el recurso de casación como además, la Corte de apelaciones no le informó de que otras opciones procesales y por tanto dicha deficiencia implica una violación sustancial al derecho al acceso a la justicia.

### **Kenedi v. Hungría. 26 de Mayo de 2006.**

El peticionario resulta ser un historiador que se especializa en el funcionamiento de los servicios secretos en las dictaduras, así como estudios comparativos de la fuerza policial en regímenes totalitarios, en especial aquellos estados Soviéticos y ha publicado varios aspectos sobre esto. En tal sentido, tenia la intención de publicar un estudio respecto al servicio secreto del estado HUNGARO en los 1960's, de modo que solicitó al Ministerio de Interior acceso a ciertos documentos en su poder para proceder a su estudio. No obstante, su solicitud fue negada, en vista de que tales documentos habían sido clasificados secretos, pero impugno dicha decisión por ante los sistemas administrativos y judiciales alegando que desea un acceso sin restricción en vista del propósito histórico necesario para su estudio, sin embargo se mantuvo la restricción en base que dicha

clasificación deviene de la era comunista, con excepción de la Corte Regional que ordenó la entrega de los documento, pero las autoridades aun continuaron negando el acceso.

La Corte sostuvo que la petición debe ser examinada al tenor del art.10 del convenio, relativo a la libertad de expresión, y reitero que el acceso a la documentación original para investigaciones legítimas de orden históricas es un elemento esencial del ejercicio del derecho a la libre expresión del peticionario. Para una limitación efectiva debe ser prescrita por una ley, lo cual alude a su adecuación con la ley, es decir, que debe ser una ley previsible y general, ausente de arbitrariedad.

En la especie, una Corte judicial ordenó la entrega de los documentos en cuestiones, y a continua negativa de las autoridades administrativas de negar el acceso de manera efectiva y a la ley domestica es una clara arbitrariedad, y por ello, al no proceder a la orden de entrega, resulta claro que hubo una violación al art. 10 del convenio, máxime que revela que el remedio para obtener los documentos resultó inefectivo.

### **Stajonovic v. Serbia. 19 de Mayo de 2009**

El peticionario presentó una serie de reclamaciones por ante el Estado de Serbia en queja de que sus correspondencias eran abiertas o inspeccionadas por las autoridades administrativas que controlaban el centro penitenciario cuando se trataba de correspondencia de salida de la prisión y que previo debían remitirse abiertas a los funcionarios de la prisión. Además, el peticionario, a la hora de presentar el reclamo por ante la Corte en Estrasburgo, que la ley que permite dicha intervención de las autoridades no es bastante clara, y menos aún la modificación que le fue realizada.

La Corte consideró que el hecho de que el peticionario tuviese que mandar las Cartas abiertas a las autoridades de la Prisión y que éstos tuviesen que sellarlas, es una clara injerencia por parte de una autoridad pública al derecho de respetar la correspondencia del peticionario al tenor del Art.8.1 del Convenio. Dicha intervención sería contraria al ART. 8 al menos que sea acorde a la ley, que persiga uno o más fines legítimos y más aún necesario para una sociedad democrática. En tal sentido, el hecho que deba ser acorde a la ley, implica que no solo requiere que esté con concordancia con la legislación interna sino respecto a la calidad de dicha ley; de modo que la legislación domestica bien puede indicar con razonable claridad el ámbito y la forma de que será ejercida la discreción conferida a las autoridades públicas, para asegurar a los individuos el mínimo grado de protección a los cuales están sometidos en una sociedad democrática.

En la especie, la Corte notó que solo podría existir una injerencia a la correspondencia del peticionario o de cualquier prisionero en la medida que existiese una orden judicial al respecto, a propósito de la legislación de Serbia y fuera de este casa, todo es vago e incierto. En efecto, la Corte observó que no existió nunca por parte de las autoridades penitenciaras la intención de iniciar procedimientos a tales fines y que así la hayan obtenido, por lo que no cumplió con el estándar requerido con el principio de legalidad

para admitir una injerencia al derecho a respetar la correspondencia por parte del estado y por tanto existe una violación a dicho derecho, sin necesidad de haber analizado los otros elementos de proporcionalidad y necesidad en una sociedad democrática.

### **Kalacheva v. Russia. 07 de Mayo de 2009.**

El peticionario presentó una reclamación por ante la Corte Europea alegando que el Estado Ruso había fallado en sus obligaciones al no haber determinado la paternidad de su hija aún existiendo una prueba de ADN. Pero las Cortes internas nunca le dieron el peso o el valor necesario a dicha evidencia a los fines requeridos.

La Corte sostuvo que el concepto de vida privada comprende, entre otras cosas, aspectos físicos del individuo e identidad social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el establecimiento, como desarrollo de relaciones con otros seres humanos y el mundo exterior. La Corte ha examinado casos en que la paternidad era un cuestión central y consideró que dicha determinación concierne la vida privada del padre/madre, así como la determinación del hijo con sus padres o madres biológicos. No obstante, el Establecimiento de la paternidad de un tercero por parte de una persona respecto a su hijo o hija es un asunto que concierne la vida privada del peticionario, quien ostenta toda la responsabilidad por el menor de edad a su cuidado.

Por ello, que el reconocimiento del padre biológico, más allá del apoyo económico y emocional, también desde el punto de vista de la imagen social de la peticionaria, su historial médico y la cadena de derecho y obligaciones entre la madre biológica, padre biológico y el niño en cuestión. Asimismo, la Corte consideró pertinente reiterar que el objeto del Artículo 8 protege esencialmente al individuo contra las injerencias arbitrarias por parte de las autoridades públicas. En adición a esto, este aspecto negativo no se agota en sí mismo, ya que también conciernen ciertas obligaciones positivas por parte del Estado en asegurar un efectivo respeto a la vida privada y familiar. Dichas obligaciones pueden involucrar la adopción de medidas diseñadas para asegurar el respeto por la vida privada y familiar aun en la esfera de las relaciones individuales entre ellos.

Estas fronteras entre las obligaciones positivas y negativas del Estado bajo el Art. 8 del Convenio, no los separa definiciones precisas, pero sus principios sin dudas similares. En particular, respecto a las obligaciones positivas y negativas, se debe tomar en cuenta un análisis que permita obtener un balance justo entre los intereses encontrados. En el presente caso las autoridades judiciales domésticas tuvieron a su consideración un conflicto de intereses contrapuestos entre los de la madre, el niño en cuestión y del padre putativo.

En efecto, acorde con la legislación Rusa, observó la Corte, los tribunales deben examinar toda la evidencia relevante para determinar el origen real del niño. En el caso, el estado, como sus tribunales, sostuvieron que no existían suficientes evidencias respecto al origen del niño, sin embargo la Corte notó que el examen de ADN práctico mostraba una probabilidad del 99.99 por ciento en que el padre putativo era el padre

biológico del niño, máxime cuando dicho examen es el método más preciso para determinada la paternidad y su valor probatorio sobrepasa cualquier otra evidencia presentada por las partes para determinar una relación íntima. Pero, la prueba fue declarado inadmisibile por el hecho de que el sorbe en que fue entregado el examen estaba inapropiadamente marcado , por lo que por razones procesales fue excluido sin ordenar nuestras pruebas.

La Corte recuerda que el artículo 8, apropósito de la determinación de paternidad, los Estados deben tener en cuenta los mejores o superiores intereses del niño en cuestión. En el presente caso, el interés del niño era determinada de manera clara y precisa quien era su padre, lo cual no puede suficientemente tratado sin que intervenga un examen de ADN y el segundo era necesario en la medida que el primero fue declarado inadmisibile. No obstante, si bien el Estado Ruso indicó que la peticionario no solicitó otra prueba, bien se desprende de la legislación rusa que está bajo la discreción de las autoridades (cortes) rusas ordenar un segundo examen, pero teniendo en cuenta la existencia de un error procesal del tratamiento de la prueba por el laboratorio, que era un laboratorio del Estado, bien podría la Corte ordenar un segundo examen por el supremo interés del niño.

De modo que la Corte consideró que el Estado Ruso falló en tratar de obtener un balance justo entre los intereses envueltos, y más aun respecto a los intereses del niño, por lo que es claro que el estado Ruso violó el Art. 8 del Convenio.

*Lic. Amaury A. Reyes<sup>1</sup>*  
*Junta Directiva 2009 - 2010*

---

<sup>1</sup> [areyes@coladic-rd.org](mailto:areyes@coladic-rd.org)

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.  
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.  
This page will not be added after purchasing Win2PDF.